



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05464-2007-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ENRIQUE VALDERRAMA
ZEGARRA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Ayala Valentín –abogado de don Wilfredo Valderrama Zegarra– contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 784, su fecha 7 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de junio de 2007, don Josmell Muñoz Santibáñez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilfredo Enrique Valderrama Zegarra y la dirige contra la Jueza del Quinto Juzgado Penal de Lima y los Vocales de la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta violación de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que el favorecido fue sentenciado por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir sin que se haya determinado su participación en el ilícito juzgado; de otro lado, en el proceso penal seguido en su contra, se plantearon diversas articulaciones, tales como tacha, excepción de prescripción de la acción y excepción de naturaleza de acción, respecto de las que el juzgador comunicó que aquellas serían resueltas conjuntamente con la sentencia a expedirse, lo que no ocurrió, pronunciándose sí por la responsabilidad del favorecido, lo que considera que le ha generado indefensión. Del mismo modo, precisa que la Sala Superior confirmó la sentencia irregular, vulnerando lo expuesto por el representante del Ministerio Público, el cual opinó por la nulidad de la sentencia de primera instancia.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que respecto a que las articulaciones presentadas por el beneficiado en autos en el proceso penal no habrían sido merituadas, se advierte que al contrario de lo expuesto en la demanda, aquellas fueron resueltas en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2005 (f. 281 ss.), en la que se declaró infundadas tanto la tachas como las excepciones de cosa juzgada, prescripción y naturaleza de acción, reservándose dicha causa hasta que don Wilfredo Enrique Valderrama Zegarra sea habido, por lo que se le declaró reo contumaz. Posteriormente se expidió la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005, en la que se dicta la condena impuesta a dicha persona (f. 364 ss.), no correspondiendo que en dicha resolución se haga referencia a las articulaciones ya resueltas, las que por cierto no se advierte que hayan sido impugnadas por la persona precitada, dado que aquella impugnó, según el Acta de Lectura de Sentencia de f. 223, la resolución de fecha 7 de diciembre de 2005 (f. 386). Finalmente y conforme a las precisiones hechas en el primer considerando de la sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2006 (f. 402 ss.), cuando otros actores procesales impugnaron la primera sentencia, lo hicieron en el extremo de la pena impuesta a los condenados que en ella se detalla o al monto de la reparación civil.
4. De otro lado y en cuanto se cuestiona el que la Sala emplazada no haya tomado en cuenta el dictamen del representante del Ministerio Público, cabe señalar que aquel ejerce sus atribuciones dentro del marco establecido en el artículo 159 de la Constitución y no son vinculantes para el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto del artículo 139.2. de la Constitución.
5. Que en consecuencia, de lo argumentado por el reclamante se advierte que lo que éste pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria, alegando supuestas anormalidades procesales en la causa penal y cuestionando la actuación de los magistrados emplazados así como las resoluciones emitidas por aquellos.
6. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
7. Que, por consiguiente, en tanto la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05464-2007-PHC/TC
LIMA
WILFREDO ENRIQUE VALDERRAMA
ZEGARRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)